

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 633

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Demandado:	DIANA CAROLINA SOLARTE JIMENEZ
Radicado:	190014003003-2018-00196-00

En la fecha, viene a despacho el memorial presentado por la abogada ANA ELIZABETH MOLINA ERASO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita: “(...) *la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de la demanda y las costas y Agencias en Derecho. En consecuencia, señor Juez, con el mayor respeto, solicito se ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior ya que no existe en el expediente ninguna otra orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.*”

CONSIDERACIONES

Luego de revisar el expediente, se pudo establecer que, la Doctora ANA ELIZABETH MOLINA ERASO, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en tanto que se le ha conferido la facultad para “recibir”, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”
(Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la consecuente, orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN identificado con NIT 891500117-1, en contra de DIANA CAROLINA SOLARTE JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.789.499.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir

embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

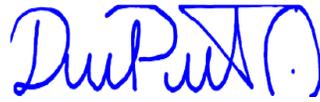
TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 119 del CGP se **acepta la renuncia** a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb